



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00087-00
DEMANDANTE: DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: EMPAGAL S.A E.S.P

Tema: Inadmisión de demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la empresa DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S contra EMPAGAL S.A E.S.P, ha ingresado para tomar decisión.

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo, la empresa DICON INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de EMPAGAL S.A E.S.P, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$37.510.515) como capital, más los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectuó el pago de la misma.

La obligación se deriva del no pago de un porcentaje del contrato de obras N° Co-022-2013, cuyo objeto era "*La ampliación de las redes del micro acueducto los leones jurisdicción del municipio de galeras*".

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente este despacho se percata que la entidad ejecutada si bien es una Empresa Prestadora de Servicios Públicos, esto

no le da el carácter de entidad pública, se tiene entonces que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 80 de 1984 y a la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de los procesos en los que sea parte una entidad pública, entendida como tal aquellas empresas en la cuales el Estado tenga una participación de capital igual o superior al 50% según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 104 parágrafo.

De la documentación aportada al expediente, a este Despacho no le es posible concluir que la empresa demandada EMPAGAL S.A E.S.P sea una entidad pública, toda vez que no se encuentra aportado el certificado de existencia y representación legal de la misma, así como tampoco el acto de creación donde conste el porcentaje de participación en el capital del ente territorial en este caso el Municipio de Galeras, lo que es necesario para poder determinar si es esta la jurisdicción competente o no para conocer del asunto objeto de esta demanda.

Verificado lo anterior, el Despacho procede a estudiar la posibilidad de inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, en aras de poder determinar la competencia o no de esta jurisdicción para conocer de la misma, al respecto el artículo 430 del C.G.P., establece:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
...".*

Del tenor de esta norma, se desprende que en el evento de no acompañar a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, lo que procede es negar el respectivo mandamiento de pago, pues dicha disposición no prevé la posibilidad de inadmitirla para su corrección.

Así lo ha afirmado el H. Consejo de Estado¹:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 12 de septiembre de 2002, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Actor ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Urumita - Guajira,

"El Código Contencioso Administrativo no regula el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 idem, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, que sí regula íntegramente el trámite del proceso ejecutivo, y es lo cierto que, dentro del trámite especial del proceso ejecutivo no está previsto la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, como quiera que en dicha actuación no existe auto admisorio de la demanda, es decir, que al presentarse la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libra mandamiento ejecutivo o lo niega. (...)."

No obstante, cuando se trata de requisitos formales del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha expresado:

"La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su

Expediente No. 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). En igual sentido ver también providencia del 29 de junio de 2000, Radicación No: 17356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

*Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.***

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil.

Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

“Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado, el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda”².

*En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de*

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte Especial”, Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alíer Hernández E.

sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”.

Visto el precedente jurisprudencial señalado, el cual es acogido por este Despacho, en el caso de que los documentos aportados con el libelo introductorio, no configuren un título ejecutivo, lo procedente es abstenerse de librar mandamiento de pago; empero si la demanda, o sus anexos no satisfacen los requisitos formales establecidos en el art. 82 y 84 del C.G.P., se deberá inadmitir la demanda, a fin de que el ejecutante la corrija en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Pues bien, revisada la demanda, se advierte como defecto de forma, que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, ni tampoco el acto de creación de la misma. Tal documento, constituye un anexo necesario de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., cuya carencia, da lugar a la inadmisión de la misma, con fundamento en el art. 85 *ibídem*⁴.

En consecuencia, se le solicitará a la parte demandante que corrija el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

⁴ Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social "RUES", con el Nit 900264081-4, se constata que efectivamente se encuentra registrada la entidad ejecutada EMPAGUAL S.A E.S.P., con categoría de sociedad anónima y comercial, pero no se identifica el porcentaje de participación del ente territorial en dicha entidad.

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que, aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa EMPAGAL S.A E.S.P y el acto de creación donde conste el porcentaje de participación del Municipio de Galeras en el capital de dicha empresa, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. JHAN DAVID CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. N° 1.045.698.624 y portador de la T.P N° 232983 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA